

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ065615

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 940/2021, de 30 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4530/2020

**SUMARIO:****Acceso a la profesión de abogado y procurador. Cursos de formación. Requisito de titulación universitaria u homologación de título extranjero previo al acceso al máster.**

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar: "si cabe la realización simultánea de los cursos para obtener la convalidación del título habilitante (Licenciado, Graduado en Derecho o Título Universitario de Grado equivalente) obtenido en el extranjero y los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para la profesión de abogado (Máster), o, por el contrario, es preciso haber obtenido previamente la convalidación del título habilitante para, posteriormente, ser admitido en el Máster."

La posibilidad de simultanear los cursos de la titulación u homologación de abogado con el curso de formación para abogados de acceso a la profesión, no se desprende de la normativa. El íter para la obtención del máster es obvio: Primero, titulación u homologación. Segundo, posgrado de acceso a la abogacía. Y Tercero, evaluación del curso de acceso a la abogacía. Simultanear cursos de Grado y Posgrado choca frontalmente con la naturaleza y regulación de ambos cursos. Para acceder, pues, a la enseñanza del Máster de acceso al ejercicio profesional de abogado (de formación especializada), se requiere el título -previo- de Grado, u homologado si el título es extranjero, **sin que quepa simultanear los estudios de Grado o de homologación de un título extranjero, con el posgrado o Máster de acceso a la profesión de Abogado.** Por lo demás, esta regulación legal se justifica en atención a la naturaleza y contenido de la titulación habilitante para el acceso a la profesión de Abogado y la prestación de los servicios propios de la misma, de manera que no se justifica la infracción de normas comunitarias, como la Directiva 2006/123/CE a que se refiere la parte recurrida y, por otro lado, el principio de igualdad ha de invocarse de acuerdo con la ley, a la que debe sujetarse el reconocimiento del derecho correspondiente, en este caso el acceso a la profesión de abogado.

De acuerdo con lo anterior y en **respuesta a la cuestión** planteada, ha de concluirse, en los mismos términos que hemos señalado en las sentencias anteriores, que **a efectos de acceso a la profesión de abogado**, curso de formación especializada (Posgrado, Máster) creado por la Ley 34/2006, y reglamentado por el Real Decreto 775/2011, en el marco del Real Decreto 1393/2007 (anterior RD 56/2005), **es exigible haber obtenido previamente la homologación del título habilitante obtenido en el extranjero (o del título español de Grado), sin que sea conforme a derecho la realización simultánea de ambas formaciones.**

[Véase, en el mismo sentido: NCJ065018 Sentencia del Tribunal Supremo 1153/2020, de 11 de septiembre de 2020, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, rec. n.º 7897/2019]

**PRECEPTOS:**

Ley 34/2006 (acceso a las profesiones de abogado y procurador), arts. 2, 3.1, 4.1, 5 y disp. final tercera.

RD 56/2005 (estructura de las enseñanzas universitarias y regulación de los estudios universitarios de Grado), art. 8.

RD 1393/2007 (ordenación y estructura de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado), art. 16.1.

RD 775/2011 (Rgto. de la Ley 34/2006, sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador), arts. 2, 3, 4 y 18.

**PONENTE:**

*Don Octavio Juan Herrero Pina.*

Don SEGUNDO MENENDEZ PEREZ

Don OCTAVIO JUAN HERRERO PINA

Don WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

Don INES MARIA HUERTA GARICANO

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 940/2021

Fecha de sentencia: 30/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 4530/2020  
Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/06/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.4

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: MSP Nota:  
R. CASACION núm.: 4530/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

**Sentencia núm. 940/2021**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente  
D. Octavio Juan Herrero Pina  
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy  
D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano  
D. Fernando Román García

En Madrid, a 30 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 4530/2020, interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, contra la sentencia de 9 de junio de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, que estimando el recurso 354/19, anula la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de septiembre de 2017 y reconoce el derecho de la allí actora, D.<sup>a</sup> Debora , a que se proponga, por haber superado la prueba de aptitud, la expedición del título profesional de Abogado. Interviene como recurrida D.<sup>a</sup> Debora representada por la procuradora D.<sup>a</sup> Rosa María García Bardon y defendida por el letrado D. Francesco Faberi.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

La aquí recurrida, D.<sup>a</sup> Debora , participó en la evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2017, convocada por Orden PRE/1743/2016, de 27 de octubre y requerida para la comprobación de estar en posesión de la homologación o convalidación del título profesional de Abogado extranjero, resultó que obtuvo el máster de acceso a la Abogacía en la Universidad Nebrija de Madrid, remitiendo la oportuna documentación: certificado del máster, certificado de las prácticas realizadas y certificado de convalidación del título, de las que se constata que el máster de acceso se llevó a cabo durante los cursos 2015-2016 y 2016-2017, coincidiendo con los periodos en que se realizó la convalidación del título de grado.

En virtud de la resolución administrativa de 1 de septiembre de 2017 se denegó la expedición del título de abogado porque la admisión al máster se realizó con anterioridad a la obtención de la convalidación del título, cursándose las asignaturas del máster antes de las propias asignaturas complementarias precisas para obtener la convalidación al título Grado en Derecho español, cuando, conforme al art. 2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y art. 2 del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la referida Ley, el sistema de acceso a la profesión de abogado, para cualquier ciudadano español o nacional de un país de la UE/EEE, comprende cuatro pasos cronológicos, que no pueden ser, en ningún caso, alterados en el orden de realización: a) en primer lugar, obtener el Grado en Derecho o título equivalente en el caso de títulos extranjeros; b) la realización del máster de acceso; c) un periodo de prácticas; y, d) la realización de la prueba de acceso. Siendo imprescindible, para la admisión al Máster específico de acceso a la abogacía, haber acreditado que se poseen los conocimientos específicos señalados para el Grado en el RD 775/2011.

## **Segundo.**

Ante tal resolución la interesada interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por la referida sentencia del TSJ de Madrid de 9 de junio de 2020, reconociendo el derecho de la actora a que se le proponga para la expedición del título de abogado, de conformidad con lo ya resuelto por la Sección 6ª de la misma Sala, en sentencia de 22 de febrero de 2019, autos de PO 126/2018, razonando que: "Siguiendo pues el esquema y razonamientos contenidos en esta sentencia, debemos comenzar señalando que en este supuesto, como en el analizado allí, consta en el expediente que el recurrente, de nacionalidad italiana, obtuvo el título de "Laurea Magistrale in Giurisprudenza" en 2011.

También consta que se matriculó en la Universidad Antonio de Nebrija, en los cursos 2015/2016 y 2016/2017, donde realizó simultáneamente los estudios de "Grado en Derecho" y de "Máster Universitario en Acceso a la Abogacía".

No se cuestiona por la Administración en ningún momento la suficiencia, a los efectos que nos ocupan, de los títulos de los que el recurrente está en posesión; como se ha señalado al principio, la declaración de que no cumple con los requisitos exigidos para la obtención del Título profesional de abogado se basa, exclusivamente, en la interpretación que se realiza sobre el orden cronológico en el que los aspirantes, sin distinción de nacionalidad, deben obtener o realizar los pasos o hitos del sistema de formación previsto legal y reglamentariamente, es decir, y por este orden cronológico:

- 1- la obtención del título de grado o equivalente en caso de extranjeros;
- 2- la realización y superación de un máster habilitante y de un periodo de prácticas y
- 3- la superación de la prueba de acceso.

Así, como se ha señalado al principio, la Administración concluye que el recurrente no cumple los requisitos exigidos según la Orden PRE 1734/2016 exclusivamente por el hecho de que ha simultaneado los estudios de Grado y los de Máster; es cierto que la resolución alude también al número de créditos obtenido en un periodo corto de tiempo, pero no parece que de ello extraiga ninguna consecuencia específica que, por otra parte, no tendría competencia alguna para sentar, ya que el contenido de las materias impartidas y, en general, el sistema que sigue cada Universidad para conceder los títulos oficiales compete únicamente a la Universidad de que se trate.

Pues bien, aunque en general la obtención del título de grado en derecho o equivalente será requisito necesario para la realización del master habilitante, puede concluirse que ni la Ley, ni el reglamento ni la orden de convocatoria, el establecer los requisitos exigidos para el acceso a la profesión de abogado, imponen ningún orden cronológico determinado para su obtención, por lo que la Administración no puede exigir en todos los casos ese determinado orden, configurándolo como un requisito distinto y añadido a los establecidos en la referida normativa, porque ello vulnera, en efecto, el principio de legalidad que debe imperar en la actuación administrativa.

En este sentido, y para determinar si la interpretación realizada por la Administración en las resoluciones recurridas es conforme a derecho, debe acudirse también al RD 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; este RD dispone en su artículo 3.1 que "las universidades impartirán enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos

oficiales", y en el artículo 4 que "los títulos universitarios regulados en el presente real decreto tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación".

En concreto, y con carácter general, el artículo 16.1 establece que "para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster." Y el punto 2 añade que "así mismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster."

El siguiente artículo 17 remite a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster Universitario o establezca la universidad para la admisión a las enseñanzas oficiales de Máster.

Por tanto, y aunque este no sea el objeto del recurso, no hay en este caso dato alguno que conduzca a suponer que la Universidad no respetó esta normativa cuando admitió al interesado a los estudios de Máster, pues debemos recordar que ya estaba en posesión del título de "Laurea Magistrale in Giurisprudenza".

Así pues, ni la ley ni el Reglamento ni la convocatoria exigen que la obtención de los títulos necesarios tenga necesariamente que producirse en un orden concreto ni en este caso particular puede considerarse que la interpretación impuesta por la administración sea conforme con el espíritu de la ley especial o necesario para no quebrantar este espíritu.

En conclusión, y puesto que en este caso, el recurrente podía legítimamente acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del máster habilitante, no resulta conforme a derecho imponer un orden cronológico determinado para la obtención de los títulos oficiales precisos para acceder a la prueba de evaluación final acreditativa de su capacitación profesional.

Para concluir, puede señalarse que la convocatoria contenida en la Orden PRA/696/2017, de 25 de julio, por la que se convoca la segunda prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para 2017, si contiene una norma específica respecto al orden cronológico señalado que, por cierto, ha sido declarada conforme a derecho por la Audiencia Nacional; pero esto no obsta a la solución que venimos manteniendo aquí, puesto que a los requisitos en la Orden PRE/1743/2016, que es la que rige la convocatoria en que se funda la resolución impugnada, no puede añadirse la exigencia específica de un determinado orden cronológico, puesto que tal requisito no consta ni se desprende de manera evidente ni de la ley ni del reglamento ni se establece en la citada Orden de 2006.

Por ello, y sin necesidad de entrar a examinar el resto de los motivos de impugnación invocados en la demanda, debe estimarse en lo sustancial el presente recurso."

### **Tercero.**

Una vez notificada la sentencia, por el Abogado del Estado se presentó escrito de preparación de recurso de casación, en los términos previstos en el art. 89 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, que se tuvo por preparado por auto de 23 de julio de 2020, ordenando el emplazamiento de las partes ante esta Sala de Tribunal Supremo, con remisión de los autos y del expediente administrativo.

### **Cuarto.**

Recibidas las actuaciones y personadas las partes, por la Sección Primera de esta Sala se dictó auto de 27 de diciembre de 2020 admitiendo el recurso de casación preparado, al apreciar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y declarando que la cuestión planteada en el recurso, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar: "si cabe la realización simultánea de los cursos para obtener la convalidación del título habilitante (Licenciado, Graduado en Derecho o Título Universitario de Grado equivalente) obtenido en el extranjero y los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para la profesión de abogado (Máster), o, por el contrario, es preciso haber obtenido previamente la convalidación del título habilitante para, posteriormente, ser admitido en el Máster."

Se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el art. 2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y art. 2 del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley antedicha.

**Quinto.**

Abierto el trámite de interposición del recurso, se presentó el correspondiente escrito por el Abogado del Estado, con exposición razonada de las infracciones que se denuncian, manteniendo que no puede simultanearse la homologación o convalidación del título obtenido en el extranjero al título de Grado en Derecho español con la realización del Máster de acceso a la abogacía, y solicitando la estimación del recurso y la anulación de la sentencia recurrida.

**Sexto.**

Dado traslado para oposición al recurso, se presentó el correspondiente escrito por la representación procesal de la recurrida, en el que, en contra de la posición de la Administración recurrente, mantiene la posibilidad de simultanearse la homologación o convalidación del título obtenido en el extranjero al título de Grado en Derecho español con la realización del Máster de Acceso a la Abogacía, de acuerdo con la tesis mantenida por la sentencia recurrida, invocando el principio de igualdad respecto de derecho a la educación y el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24 CE).

**Séptimo.**

Por providencia de 12 de abril de 2021, no considerándose necesaria la celebración de vista, se señaló para votación y fallo el día 29 de junio de 2021, fecha en la tuvo lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

La cuestión a la que hemos de dar respuesta fue igualmente planteada y resuelta ya, entre otras, en sentencias de esta Sala y Sección de 9 y 21 de julio y 11 de septiembre de 2020, en las que se analizaban supuestos idénticos, por lo que reiteraremos el criterio en ellas expuesto.

Como dicen las referidas sentencias, conviene recordar el origen de la regulación del régimen de acceso a la profesión de Abogado y Procurador, Ley 34/2006, de 30 de octubre, y las diversas convocatorias de esta formación, posgrado o Máster:

<<1.- La Ley 34/2006 afirma en su Exposición de Motivos, que "la experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria". Y el artículo 2.1 de esta Ley dispone: "Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho o del título de grado que lo sustituya [...]", A su vez, el capítulo II de dicha Ley, "Obtención de la capacidad profesional", en los artículos 3.1 y 4.1 inicia ambos preceptos con la misma redacción: "Los cursos de formación para abogados [...]".

Estos "cursos de formación para abogados", "podrán ser organizados e impartidos por universidades públicas o privadas, y por escuelas de práctica jurídica". En la realidad actual, estos "cursos de formación para abogados", de "capacitación profesional que va más allá de una titulación universitaria", estos posgrados o másters, son organizados o impartidos por numerosas universidades, públicas y privadas, y escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía, (art. 5 de la Ley), siendo variado el coste de los mismos, dependiendo del centro que los organiza e imparte.

Conforme a la Disposición Final Tercera de la Ley 34/2006, su entrada en vigor se produjo a los cinco años de su publicación en el BOE, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2006.

2.- En el BOE de 16 de junio de 2011 se publica el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, que aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 antes citada.

En su Preámbulo afirma dicho RD, que "el reglamento comienza estableciendo como requisito previo para acceder a los cursos específicos de formación para la obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador el de poseer un título universitario que acredite la adquisición de determinadas competencias jurídicas que expresamente se determinan".

Y el artículo 2 de dicho Real Decreto dispone: "Requisitos generales.

1. La obtención del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho o de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento.
- b) Acreditar la superación de alguno de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de dichas profesiones en los términos previstos en este reglamento.
- c) Desarrollar un periodo formativo de prácticas en instituciones, entidades o despachos, relacionados con el ejercicio de esas profesiones.
- d) Superar la prueba de evaluación final acreditativa de la respectiva capacitación profesional".

El artículo 18 del RD 775/2011, "convocatoria de evaluación", establece en su apartado 4 "Los aspirantes deberán ser mayores de edad, acreditar la superación del curso de formación exigido para cada profesión y no estar inhabilitados para el ejercicio de la profesión de abogado o procurador de los tribunales".

3.- No obstante la claridad de la Ley 34/2006 y del RD 775/2011, la redacción de las diversas órdenes de convocatoria de estos posgrados o másteres no es clara.

La primera de las Órdenes Ministeriales de convocatoria, la PRE/202/2015, de 9 de febrero (BOE 13/02/2015), el requisito de la titulación universitaria o de la homologación del título extranjero se debía reunir "en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes que deberá mantenerse a lo largo de todo el proceso".

En las tres Órdenes ministeriales siguientes de convocatoria del posgrado o másteres a la que se acaba de exponer, es decir, las Ordenes PRE/2498/2015, de 24 de noviembre (BOE 25/11/2015); PRE 1235/2016, de 21 de julio (BOE 22/07/2016). Y PRE/1743/2016, de 27 de octubre, (BOE 04/11/2016), que es la aquí examinada, el requisito de titulación universitaria se debía reunir "en la fecha en que se realice el examen".

Las convocatorias posteriores a la orden PRE/1743/2016, que era la primera convocatoria del examen de acceso a la profesión de abogado de 2017, son las siguientes: Orden PRA/696/2017, de 25 de julio (BOE 26/07/2017), que era la segunda convocatoria del año 2017; Orden PRA 1174/2017 de 30 de noviembre (BOE 01/12/2017); Orden PCI/949/2018, de 14 de septiembre (BOE 15/09/2018) y Orden PCI/1424/2018 de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018). En estas tres, el requisito de la titulación u homologación debía reunirse "con anterioridad a la admisión al curso de formación especializada para el acceso a la profesión de Abogado de Conformidad con el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales".

Partiendo de estos antecedentes normativos, la cuestión de interés casacional objetivo propuesta se refiere a la Orden PRE/1743/2016, de convocatoria del curso de acceso al ejercicio profesional de la Abogacía.

La sentencia del TSJ de Madrid aquí impugnada, anula la resolución administrativa porque, a juicio de la Sala de instancia, a los requisitos que constan en la Orden de 2016 no puede añadirse la exigencia específica de un determinado orden cronológico, puesto que tal requisito no consta ni se desprende de manera evidente ni de la ley ni del reglamento ni se establece en la citada Orden de 2006.

Criterio que no se comparte porque, como ya dijimos en las citadas sentencias (nº 968 y 1055/20), aunque la Orden PRE/1473/2016 dijese que el título de grado o su homologación, debía poseerse antes de la evaluación del posgrado de acceso, mantenía la exigencia de la titulación u homologación en el Anexo 1. Y, en segundo lugar, el requisito de la titulación u homologación del título extranjero, se exige en la normativa de base, Ley 34/2006 y RD 775/2011.

El curso de acceso a la profesión de Abogado, o máster como se conoce, es un curso de posgrado, un curso de "capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria" (E. de M. Ley 34/2006, antes mentada).

Hacer posible cursar el Máster de acceso a la Abogacía sin que se posea la titulación u homologación de Grado hasta el momento del examen o evaluación final del Máster, y permitiendo que se simultanee con el Máster los estudios de convalidación del título extranjero para la obtención del título de Grado en Derecho u Homologado no resulta conforme a la Ley 34/2006, artículo 2, y Real Decreto 775/2011, cuyos artículos 3 y 4 reiteran que los estudios para la capacitación profesional del abogado son "cursos de formación para abogados". Y si no se está en presencia de un título de Licenciado o Graduado en Derecho o en poder de la credencial de homologación de un título extranjero, no se puede participar en "cursos de formación para abogados".

La posibilidad de simultanear los cursos de la titulación u homologación de abogado con el curso de formación para abogados de acceso a la profesión, no se desprende de la normativa expuesta.

El íter para la obtención del máster es obvio: Primero, titulación u homologación. Segundo, posgrado de acceso a la abogacía. Y Tercero, evaluación del curso de acceso a la abogacía. Simultanear cursos de Grado y Posgrado choca frontalmente con la naturaleza y regulación de ambos cursos.

Y así viene establecido por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, en el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios de Grado. En su artículo 8, tras definir en el anterior artículo las enseñanzas de Grado, regula las enseñanzas de Posgrado, "segundo ciclo de los estudios Universitarios dedicado a la formación avanzada, de carácter especializada o multidisciplinar dirigida a una especialización académica o profesional [...]".

El Real Decreto 56/2005 ha sido derogado y sustituido por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que regula la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de Máster (desapareciendo el término Posgrado) y de Doctorado. Por ello, el artículo 2.1.b del RD 775/2011 establece que el título profesional de abogado se obtiene tras acreditar la superación de alguno de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de dichas profesiones (abogado y procurador) en los términos previstos en este Reglamento. Y su artículo 4.1.a, dispone: "es una formación impartida en universidades públicas o privadas en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Máster universitario".

El RD 1393/2007, en su artículo 16.1 dispone "Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español [...]". Para acceder al Máster, no para el examen o evaluación final del Máster.

Para acceder, pues, a la enseñanza del Máster de acceso al ejercicio profesional de abogado (de formación especializada), se requiere el título -previo- de Grado, u homologado si el título es extranjero, sin que quepa simultanear los estudios de Grado o de homologación de un título extranjero, con el posgrado o Máster de acceso a la profesión de Abogado.

Por lo demás, esta regulación legal se justifica en atención a la naturaleza y contenido de la titulación habilitante para el acceso a la profesión de Abogado y la prestación de los servicios propios de la misma, de manera que no se justifica la infracción de normas comunitarias, como la Directiva 2006/123/CE a que se refiere la parte recurrida y, por otro lado, el principio de igualdad ha de invocarse de acuerdo con la ley, a la que debe sujetarse el reconocimiento del derecho correspondiente, en este caso el acceso a la profesión de abogado.

### **Segundo.**

De acuerdo con lo que se acaba de exponer y en respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión ha de concluirse, en los mismos términos que hemos señalado en las sentencias anteriores, que a efectos de acceso a la profesión de abogado, curso de formación especializada (Posgrado, Máster) creado por la Ley 34/2006, y reglamentado por el Real Decreto 775/2011, en el marco del Real Decreto 1393/2007 (anterior RD 56/2005), es exigible haber obtenido previamente la homologación del título habilitante obtenido en el extranjero (o del título español de Grado), sin que sea conforme a derecho la realización simultánea de ambas formaciones.

### **Tercero.**

De acuerdo con la interpretación que acabamos de realizar y en congruencia con nuestras sentencias anteriores dictadas en los recursos de casación 6513, 3352 y 7897 de 2019, procede estimar el recurso de casación, anulando la sentencia recurrida, y, desestimando el recurso contencioso- administrativo formulado por la interesada, confirmar la resolución administrativa de 1 de septiembre de 2017, que denegó la expedición del título profesional de Abogado a D.<sup>a</sup> Debora por simultanear el curso para obtener la homologación de su título italiano y el de acceso al ejercicio profesional de la Abogacía en la Universidad Antonio de Nebrija de Madrid, al no cumplir los requisitos establecidos para la obtención de dicho título profesional de abogado.

### **Cuarto.**

No ha lugar a la imposición de las costas de este recurso al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 de la Ley jurisdiccional, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento jurídico segundo:

Estimar el recurso de casación n.º 4530/2020, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 9 de junio de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid en el recurso 354/19, que casamos y anulamos; en su lugar desestimamos el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Debora contra la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de septiembre de 2017, que deniega la expedición del título profesional de Abogado,

resolución que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico; con determinación sobre costas en los términos establecidos en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa. Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ